Reglamento del Rastro Municipal de Rio Grande, Zacatecas.

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución #36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982 0454
www.riograndezac.gob.mx

INGENIERO JULIO CESAR RAMÍREZ LÓPEZ PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS 2016-2018; A SUS HABITANTES HACE SABER QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO 47 DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE APROBÓ EL.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO
OBJETO DEL REGLAMENTO

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

ORIGEN Y DESTINO DE LA CARNE

Artículo 2. Cualquier carne que se destine al consumo humano dentro de los límites del Municipio deberá llevar el sello de inspección sanitaria del rastro y estará sujeta a inspección por parte del republicano Ayuntamiento. Sin perjuicio de que concurran con el mismo fin Inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Acta circunstanciada: Al documento en el que se asientan ciertos acontecimientos para que surten efectos jurídicos;

b) Esquilmos: A la sangre, estiércol, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, hueso, pellejos, grasas y todas aquellas materias que resulten del sacrificio de animales, así como los productos decomisados por el Médico Veterinario a cargo de la inspección;

c) Introductor de ganado: A las personas que con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado y del republicano Ayuntamiento se dediquen al sacrificio y comercialización de ganado para el consumo humano;

d) Matadero: A la instalación industrial o privada en la que se sacrifican animales comestibles posterior procesamiento, almacenamiento y comercialización como carne u otra clase de productos de origen animal;

e) Proceso sanitario de la carne: Aquel en el que se incluyen todos los pasos que sigue un animal destinado al consumo humano, desde su llegada al Rastro, hasta que el canal y sus vísceras han sido entregadas a sus dueños;

f) Rastro: Al Rastro Municipal como instalación destinada al sacrificio de ganado para consumo humano;

g) Sacrificio de ganado: Es el proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de un animal, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas, para el consumo humano;

h) Tablajeros: Los comerciantes de carne al detalle, y

i) Visita: A las visitas de inspección y vigilancia.

j) Unión de Tablajeros: asociación civil de tablajeros del Municipio incorporados a la actividad comercial de productos cárnicos.

AUTORIDADES

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Presidente Municipal;

A) El republicano Ayuntamiento

B) Comisión de regidores del Rastro

II. El Tesorero Municipal;

III. Administrador del Rastro

lV. El Director de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

V. Los inspectores Fiscales; y

VI. Los Inspectores del Rastro Municipal.

VII, Inspectores Sanitarios.

VIII. Autoridades auxiliares, Delegados Municipales y Ganaderos

TITULO SEGUNDO
FUNCIONES Y SERVICIOS DEL RASTRO

CAPITULO ÚNICO
LAS ACTIVIDADES

PRINCIPALES FUNCIONES

Artículo 5. Todas las actividades y funciones del Rastro estarán sujetas y deberán adecuarse al presente Reglamento, así como a las Normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio de animales.

El Rastro para su buen funcionamiento requiere de las siguientes instalaciones, que deberán sujetarse a lo previsto en la Ley de Salud, Ganadera y Reglamentos relacionados a éste:

a). Corrales de Desembarque;

b). Corrales de Encierro;

c). Corral de Mostrencos;

d). Sala de Sacrificio de Ganado Bovino;

e). Sala de Sacrificio de Ganado Porcino;

f). Sala de Sacrificio de Ganado Ovicaprino;

g). Sala de Sacrificio de Aves;

h). Báscula para el Peso de los Productos de Matanza;

i). Cámara de Refrigeración;

j). Horno Crematorio;

k)- Cisterna para el Almacenamiento de Agua;

l). Anden Apropiado y Exclusivo para los Vehículos Dedicados al Transporte de los Productos de la Matanza; y

ll). Oficinas Administrativas.

SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 6. El sacrificio de ganado en el Rastro, se efectuará en los días y horas que fije la administración, a excepción del sacrificio extraordinario, en caso de animales lastimados podrá efectuarse dentro del horario estipulado para emergencias, debiendo pagar los correspondientes derechos.

TITULO TERCERO.
ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO UNO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

OBLIGACIONES

Articulo 7 El servicio público de rastro, lo prestará el republicano Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los usuarios a cumplir con el presente reglamento.

VIGILANCIA Y COORDINACIÓN

Artículo 8. El republicano Ayuntamiento a través de las autoridades conducentes vigilará y coordinará la matanza de ganado de consumo humano en el rastro.

Las diversas carnes que se encuentren en venta en carnicerías como en los establecimientos que venden alimentos deberán de contar con el sello del rastro y de salubridad.

Asimismo, deberán de exhibir el recibo oficial del pago de derechos municipales. De lo contrario se aplicarán las sanciones previstas en este Reglamento.

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. La administración del Rastro Municipal tendrá las siguientes acciones:

I. Servicios Ordinarios:

a) Recepción de documentos;

b) Recibir en los corrales el ganado en pie;

c) Inspeccionar la sanidad de los animales;

d) Encerrar a los animales por el tiempo reglamentario para su posterior sacrificio;

e) Sacrificio humanitario de los animales;

f) Degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, sellado e inspección sanitaria de la carne;

g) Transporte higiénico de las canales, y

h) Servicio de vigilancia nocturna.

II. Servicios Extraordinarios: se derivan de los servicios normales del Rastro y se prestan de manera adicional, al servicio comprendido en la fracción anterior originando el cobro de los respectivos derechos, los cuales serán los siguientes:

a) Mantener en los corrales a los animales hasta por 24 horas;

b) Descebado de vísceras;

CAPÍTULO DOS
DEL ADMINISTRADOR

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO

Artículo 10. Para llevar a cabo las funciones del Rastro Municipal, el republicano Ayuntamiento contará con una plantilla de empleados, que estará integrado por:

l. Un Administrador: que deberá ser designado directamente por el Presidente Municipal.

ll. Un Auxiliar Administrativo

lll. Un Auxiliar Administrativo o los que sean necesarios

lV. Un Médico Veterinario o los que sean necesarios

V. Inspectores de carnes

Vl. Pesadores

Vll. Choferes

Vlll. Cargadores

lX. Corraleros.

X. Veladores y Vigilantes

Xl. Los demás que hicieren falta para llevar a cabo con eficacia la administración del Rastro. Es de apreciarse que todos los nombramientos los hace el Presidente Municipal, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio.

Relativo a los matanceros, estos son independientes y deben de contar con 18 años cumplidos para dedicarse a esta labor en el inmueble del rastro y no guardan relación laboral con el republicano Ayuntamiento.

Pero sí están bajo la vigilancia de la administración del rastro municipal.

Requisitos para el Administrador

Artículo 11. Para ser administrador del rastro municipal se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.

II. Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación;

lll. Ser Médico Veterinario Zootecnista o tener una carrera afín a la administración.

IV. No haber sido condenado en sentencia firme o ejecutoria por delito intencional; y

V. Tener reconocida capacidad y honestidad.

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR

Artículo 12. Las facultades, funciones y atribuciones del administrador consisten en lo siguiente:

I. deberá de cuidar que la documentación que se le presente cumpla con los requisitos esencialess para su existencia y validez jurídica;

II. deberá impedir la matanza clandestina, y tendrá cuidado que no falte la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado, con enfermedades observadas en el mismo.

III. Vigilar que los introductores y tablajeros se sujeten estrictamente al rol de matanza.

IV. Cuidar que se recauden todos los Ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio, todos los ingresos deberán ser entregados a la Tesorería Municipal.

V. Debe impedir el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 horas, de cada día para verificar los pagos, de no hacer1o, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

VI. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observé buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informara la superioridad.

Todos los que elaboran en el Rastro deberán de cumplir con los valores y principios establecidos en el Reglamento de Ética del Municipio.

VII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

VIII. Debe vigilar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados

IX. Debe negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.

X. Deberá cumplir que todas las carnes destinadas al consumo humano, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.

XI. deberá Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.

XII. Podrá presentar la denuncia o querella ante el Ministerio Público en los casos en que no se demuestre la legítima propiedad del ganado que se pretenda sacrificar.

XIII. Deberá de distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.

XIV. Deberá Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Artículo 13. El Auxiliar Administrativo deberá llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta.

II. Tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia.

III. Cumplir con los requisitos que se le solicitan al Administrador del Rastro previstos en el artículo 11 de este Reglamento.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Artículo 14. El auxiliar administrativo tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;

II. Llevar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y elaborándolos informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de Ganadería del Estado y de Hacienda Municipal; y

III. Acatar todas las órdenes del Administrador del rastro relacionadas con el servicio.

MÉDICO VETERINARIO

Artículo15. El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

I. Inspeccionar antemortem diariamente el ganado destinado a la matanza, de

las 17:00 a las 19:00 horas en víspera de su sacrificio; y, la inspección postmortem iniciará el día siguiente desde las 8.00 am hasta el término de la matanza.

II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.

III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.

IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Artículo16. Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser auxiliar administrativo indica este reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

I. Verificar en todos los lugares autorizados donde haya venta, distribución y consumo de carne, que cuenten con su recibo de degüello o la nota factura donde se compró la carne.

II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.

III. Rendir informe diario de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

LOS EMPLEADOS

Artículo17. Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

Cabe destacar que ningún tablajero o similar que pertenezca o no a la unión de tablajeros podrá formar parte de la administración del Rastro.

PROHIBICIÓN A LOS EMPLEADOS

Artículo18. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro lo siguiente:

A) realizar operaciones de compraventa de ganado y de los productos de sacrificio de este, es decir se prohíbe hacer negocio con el rastro;

B) así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; y

C) Así como recibir o llevarse porciones y parte de los canales o vísceras del rastro.

TITULO CUARTO
ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO ÚNICO

LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

De los Libros

Artículo19. El administrador del rastro deberá contar con los siguientes libros.

I. Un libro de ingresos en donde deberá anotar todos los ingresos, por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que, de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar, enterándolos diariamente a la caja de tesorería municipal.

II. Un libro de bitácora de vehículos adscritos al rastro municipal.

lll. Un libro donde se registre a todas las personas que ingresen al Rastro, donde se deberá anotar la entrada y salida, motivo del ingreso, fecha y hora, y firma.

TITULO QUINTO
CORRALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS SERVICIOS DE LOS CORRALES

APERTURA DE CORRALES

Artículo 20. Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 19:00 horas para recibir el ganado destinado a la

matanza.

ACCESO Y HORARIO

Artículo 21. A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse y se observará lo siguiente:

A) Deben permanecer en ellos como máximo 24 horas, y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que se encuentre vigente.

B) Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro; sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales a la sala de sacrificio.

SOLICITUD PARA INGRESO

Artículo 22. Para introducir ganado a los corrales del Rastro deberá solicitarse de parte del corralero, expresión de número y especie de animales la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

RESPONSABILIDAD DEL CORRALERO

Artículo 23. El corralero del Rastro encargado de recibir el ganado vacuno es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras no se sacrifican.

Deberá entregar el corralero recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

CERTIFICADOS DE SALUD

Artículo 24. El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y /o facturas de compraventa de ganado vacuno, porcino y ovino ó caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

CANCELACIÓN

Artículo 25. En el caso del Artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 26. El ganado que se introduce es responsabilidad de los funcionarios del rastro; pero si los comerciantes consideran que el ganado no cumple con los requisitos para pasar a los corrales de acuerdo con dichas facturas o su guía de sacrificio, así se podrá resolver si pasan o no a los lugares de matanza si antes

no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

RESPONSABILIDAD DE LOS DUEÑOS

Artículo 27. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

DEL FORRAJE

Artículo 28. El forraje del animal es durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta del dueño, pero la administración lo podrá proporcionar previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

NO PODRÁN SALIR

Artículo 29. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

ABANDONO DEL GANADO

Artículo 30. Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos retirarlos o mantenerlos en el mismo.

La administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños, previo descuento de un 15 % del producto de la venta el cual se lomará como cobro por los servicios realizados.

ESCASEZ DE GANADO

Artículo 31. La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, y procederá a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

TITULO SEXTO
DE LA MATANZA

CAPITULO ÚNICO

DEL SERVICIO DE MATANZA

SACRIFICIO

Artículo 32. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar la vida y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

DEL PERSONAL DE MATANZA

Artículo 33. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el Artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

I. Presentarse todos los días completamente aseados

II. Usar batas blancas, y de hule, mandil de hule, overol o ropa de trabajo durante el desempeño de su labor.

III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.

De no observarse lo señalado en las fracciones anteriores no se les permitirá ingresar a sus labores.

IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.

VI. No podrán disponer de ninguno de los productos ni de los esquilmos de matanza sin previa autorización del administrador.

VII. Observar estrictamente el horario de matanza las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

ROL DE MATANZA

Artículo 34. El mencionado personal recibirá a las 08:00 horas del día, el ganado que se va a sacrificar, el cual se ajustará estrictamente al rol de matanza

PROHIBIR LA ENTRADA

Artículo 35. Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

ORDEN DE SACRIFICIO

Artículo 36. Los anímales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

INSPECCIÓN OFICIOSA

Artículo 37. La inspección sanitaria del ganado en piso será oficiosa y también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanos.

Caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

CARNE CLANDESTINA

Artículo 38. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria.

CARNE APTA DE CONSUMO

Artículo 39. De resultar las carnes aptas para consumo se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y una multa de 100 UMA de conformidad con lo que establece la ley de ingresos del municipio en vigor por cada cabeza de ganado.

CARNE ENFERMA

Artículo 40. Si resultan las carnes enfermas se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Acción Popular

Artículo 41. Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 30 % de la multa que se imponga al Infractor.

LEGAL POSESIÓN

Artículo 42. Todos los productos de la matanza que procedan del rastro deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, se presumirá de legales.

POSESIÓN ILEGAL

Artículo 43. Si los productos de la matanza no cumplen con lo estipulado en el artículo anterior se presumirá una ilegal posesión consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren y que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande. Zacatecas.

CONCESIÓN DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 44. Cuando el republicano Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole que no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas

que prescribe la Ley Orgánica del Municipio en Vigor y de éste reglamento sin tener el republicano Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató el concesionario.

ESCASEZ DE CARNE O DE GANADO

Artículo 45. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el republicano Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país el ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

TITULO SÉPTIMO
DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

CAPITULO ÚNICO
TRANSPORTE DE CARNE

TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 46. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el republicano Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento.

Los concesionarios se harán cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

VEHÍCULOS AUTORIZADOS

Artículo 47. El transporte de carne del rastro municipal a las carnicerías y expendios autorizados. Deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

CONCESIÓN DE TRANSPORTE A PARTICULARES

Artículo 48. Los particulares. Previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrá obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el Artículo anterior.

AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTAR CARNE

Artículo 49. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

RECIBO DE ENTREGA

Artículo 50. Al transportar la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

PROHIBICIÓN A CONCESIONARIOS

Artículo 51. Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

REQUISITOS PERSONAL DE TRANSPORTE

Artículo 52. El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

lll. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

IV. Efectuar el transporte de los productos de La matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

Artículo 53. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el Artículo 65 fracción III de éste reglamento.

TÍTULO OCTAVO
LOS USUARIOS DEL RASTRO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

INTRODUCTORES DE GANADO

Artículo 54. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales

que con autorización correspondiente se dediquen al comercio del mismo. Los cuales se introducen al rastro para su sacrificio.

ABIERTO AL PUBLICO

Artículo 55. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

OBLIGACIÓN DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 56. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.

II. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.

III. Cuidando que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.

IV. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.

V. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VI. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.

VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento, reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

PROHIBICIÓN DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 57. Queda prohibido a los introductores de ganado:

I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.

II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.

III. Insultar al personal del mismo.

IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.

V. Entorpecer las labores de matanza.

VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.

VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, dictadas por el republicano Ayuntamiento.

VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

TITULO NOVENO
FOSA DE INCINERACIÓN Y PAYLAS

CAPÍTULO ÚNICO
HORNO CREMATORIO

DE LAS CARNES IMPROPIAS

Artículo 58. A pesar de que las carnes de los animales fuesen declaradas por el veterinario Impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

DE LA DESTRUCCIÓN DE LAS CARNES

Artículo 59. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previas opiniones del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro.

Se consideran como esquilmos los productos industriales que resulten.

DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 60. Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo. Si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultaren procedentes tales reclamaciones.

DE LAS PIELES

Artículo 61. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

INCINERACIÓN

Artículo 62. En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

TITULO DECIMO
DE LOS ESQUILMOS DE MATANZA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ESQUILMOS

Esquilmos y Desperdicios

Artículo 63. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al republicano Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, los huesos calcinados, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

En conformidad con un convenio con Municipio, se pueden otorgar los esquilmos a los dueños de los animales.

Artículo 64. La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
SANCIONES E INFRACCIONES

LAS INFRACCIONES

Artículo 65. Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción

especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por el republicano Ayuntamiento en la forma siguiente:

I. Cuando la sanción es imputable al personal administrativo y a operadores de matanza, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia.

II. A los operadores de matanza por ingerir bebidas alcohólicas o traer aliento alcohólico dentro del lugar y horario de trabajo establecido. La suspensión será de tres días.

III. los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que Infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionará con:

a). Multa de diez a cien UMA vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

b). Indemnización al republicano Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen.

c). En el mismo caso del Artículo anterior, si la infracción es grave. Con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito. Los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

IV. A los expendios que no presenten sello del rastro y de salubridad en sus productos carnicos o en su defecto nota factura de donde se adquirió, serán acreedores a la multa que establece lo relativo a la Ley de Ingresos Municipal vigente para este Municipio.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO
RECURSO ADMINISTRATIVO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 66. En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, procede el recurso de revisión administrativo de los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso ante la propia autoridad y se remite el recurso a la Secretaria del republicano Ayuntamiento.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas o en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones existentes que se opongan o sean contrarias al presente Reglamento.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO QUE SE LLEGUE A CONOCIMIENTO Y SE LE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 80 FRACCION I DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, MANDO SUBA A GACETA PARA QUE SE PUBLIQUE Y CIRCULE.

ATENTAMENTE

“TODO POR RIO GRANDE”

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
INGENIERO JULIO CESAR RAMIREZ LÓPEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA

EL TESORERO MUNICIPAL
CONTADOR PUBLICO JORGE DIAZ CONZALEZ

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2016 -2018

ING. JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. SILVIA ORTÍZ SILVA
SINDICA MUNICIPAL

LIC. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

ING. J. FÉLIX FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR

L.I. MARA ESPARZA CASTILLO
REGIDORA

C. EDUARDO ZUÑIGA OCHOA
REGIDOR

C. MARÍA ELENA GALLARDO PÉREZ
REGIDORA

ING. FRANCISCO JAVIER AVIÑA RIVAS
REGIDOR

C. MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS
REGIDORA

C. JOSUÉ OMAR MONTES GÓMEZ
REGIDOR

C. FRANCISCA ROMÁN TORRES
REGIDORA

C. ANA LILIA BRISEÑO MARTINEZ
REGIDORA

ING. MARCO VINICIO DELGADO MURO
REGIDOR

ING. JUANA GUADALUPE SILVA MARTÍNEZ
REGIDORA

M.C.D. CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ DE LA FUENTE
REGIDOR

C. AURORA ESQUIVEL LIMONES
REGIDORA

C. SANTIAGO VAQUERA ROJAS
REGIDOR